

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 016-2016-OS/TASTEM-S2

Lima, 26 de enero de 2016

VISTO:

El Expediente N° 201300040070 que contiene el recurso de apelación interpuesto por **COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.** representada por el señor Emilio Alfageme Rodríguez Larraín, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2134-2015 de fecha 09 de setiembre de 2015, mediante la cual se le sancionó con multas por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM y el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 2134-2015, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, sancionó a **COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.**, en adelante **RAURA**, con una multa de 100 (cien) UIT por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, en adelante el RPM, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Infracción al artículo 38° del RPM¹ El titular minero operó la planta de beneficio "Concentradora Raura", en los meses de febrero, abril, julio, octubre de 2011, enero, febrero junio y diciembre de 2012 y enero 2013, por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 2,000TM/día.	Numeral 1.3.2 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ²	100 UIT
TOTAL			100 UIT³

¹ Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Artículo 38.- Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente.

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos.

La resolución deberá transcribirse al Registro Público de Minería para su inscripción en la partida correspondiente a la concesión. La concesión de beneficio otorga a su titular un derecho real.

² Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno

1.3 En concesiones de beneficio (Plantas concentradoras, instalaciones pirometalúrgicas y plantas hidrometalúrgicas, lixiviación y refinerías)

1.3.2 Autorización de funcionamiento

Base legal: Art. 38° del RPM, Art. 18° del TUO LGM, Arts. 42° y 50° del Rgto. TUO LGM y Art. 26° literal s) y 299° del RSSO. Resolución Directoral N° 1073-2008-MEM-DGM

Sanción: Hasta 10,000 UIT.

³ La determinación y graduación de la infracción al artículo 38° del RPM, se realizó en atención a los criterios específicos aprobados por Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS-GG, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 23 de noviembre de 2013, aplicables al presente caso de acuerdo a su Disposición Transitoria Única.

Asimismo, se le sancionó con multas de 1.04 y 1.02 UIT por incumplir el inciso a) del artículo 364° e inciso i) del artículo 337° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante el RPM, respectivamente. Sin embargo, **RAURA** se desistió de la impugnación de las mismas y procedió a pagar las multas señaladas en octubre de 2015 en la Cuenta Recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú – BCP.

Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:

- 
- 
- a) Con fecha 5 al 7 de febrero de 2013, la empresa supervisora minera Interandina de Consultores S.R.L., en adelante la Supervisora Externa, llevaron a cabo la supervisión en la planta de beneficio “Concentradora de Raura” de titularidad de **RAURA**, con el objeto de verificar los parámetros técnicos de construcción y operación de las plantas de beneficio, información que obra en el Acta de Inicio de Supervisión a la Unidad Raura – febrero 2013 de fojas 22 a 23 y Acta de Supervisión – Cierre de fojas 24 a 26 del expediente.
 - b) A través de los siguientes escritos con registros N° 201300050971 de 8 de marzo de 2013, N° 2013-64651 de 2 de abril de 2013 y N° 2013-65616 de 3 de abril de 2013; **RAURA** presentó información relativa al cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión, información que obra de fojas 148 a 173 del expediente.
 - c) Mediante Oficio N° 443-2013, notificado con fecha 25 de noviembre de 2013, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, información que obra a foja 175 del expediente.

2. A través del escrito de registro N° 2013-40070 de fecha 4 de diciembre de 2013, **RAURA** presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
3. Mediante Oficio N° 1392-2014, se comunicó a **RAURA** que también se considerará en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador los meses de febrero, abril, julio y octubre de 2011 y enero, febrero y junio de 2012 en los que el titular minero habría operado la planta de beneficio “Concentradora Raura” por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada en la Resolución Directoral N° 266-97-EM/DGM (2,000TM/Día).
4. A través de escrito de registro de fecha 30 de octubre de 2014, **RAURA** presentó descargos adicionales al procedimiento administrativo sancionador, y mediante escrito de fecha 04 de marzo de 2015, amplió sus descargos presentando prueba sobrevenida al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Mediante escrito de registro N° 201300040070 presentado con fecha 05 de octubre de 2015, **RAURA** interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2134-2015, solicitando su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) El OSINERGMIN contraviene los Principios del Debido Procedimiento⁴ y Tipicidad⁵, así como la obligación de motivar debidamente la imputación, toda vez que ha adecuado las supuestas conductas infractoras en supuestos de hechos abstractos y genéricos, debido a que el artículo 38° no regula expresamente el supuesto incumplimiento atribuido.
- b) El Ministerio de Energía y Minas expidió el Informe N° 094-2015-MEM-DGM/DTM, de fecha 04 de febrero de 2015, a solicitud de la empresa minera, en el cual expresa el criterio para monitorear la capacidad de tratamiento de mineral en una Planta Concentradora. Indica que dicho informe debe ser cumplido al tener el MEM las competencias para interpretar normas sectoriales y el OSINERGMIN restringirse a sus actividades Supervisión y Fiscalización, caso contrario se vulneraría los Principios de Debido Procedimiento y de Legalidad⁶.

El dicho informe concluye que un margen del +/- 5% en el tratamiento diario de planta es técnicamente aceptable y coherente con las operaciones de metalúrgicas de toda la planta de sulfuros. Por lo que se recomienda establecer un margen superior máximo del +5% en el tratamiento mensual y anual de plantas concentradoras, sobre el promedio diario en el mes o el año, respectivamente.

Que el mayor porcentaje de tratamiento "Adicional" del mineral no excede el 4.125% de la capacidad de tratamiento de la Planta Concentradora. Esta variación mínima no es constante ya que hay meses que se ha procesado 11.872% menos que la capacidad de tratamiento autorizado. Estando el promedio dentro del rango establecido por el Informe N° 094-2015-MEM-DGM/DTM.

- c) Al haber incrementado la capacidad de tratamiento dentro del rango establecido por el Informe N° 094-2015-MEM-DGM/DTM, este tribunal debería actuar de acuerdo al Principio de Razonabilidad⁷.

⁴ Ley 27444
Artículo 230.-
(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. (...)

⁵ Ley 27444
Artículo 230.-
(...)

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
(...)

⁶ Ley 27444
Artículo 230.-
(...)

1. Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.
(...)

⁷ Ley 27444
Artículo 230.-
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
b) El perjuicio económico causado;
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...)

6. A través del Memorandum N° GFM-620-2015, recibido con fecha 23 de octubre de 2015, la Gerencia de Fiscalización Minera remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

7. En cuanto a los argumentos contenidos en la presente resolución, conviene indicar que de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁸.

Por su parte, los artículos 61° y 65° de la Ley N° 27444 establecen que las competencias de las entidades tienen su fuente en la Constitución y en la ley, por lo que su ejercicio es una obligación directa del órgano administrativo que la tiene atribuida como propia⁹.

A su vez, cabe acotar que mediante Ley N° 28964, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 24 de enero de 2007, se transfirieron al OSINERGMIN las competencias de fiscalización de las actividades mineras definidas en la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, cuyo artículo 2° establecía que el ámbito de la fiscalización involucraba, entre otros, las disposiciones legales, normas técnicas y procedimientos administrativos referidos a aspectos de seguridad e higiene minera¹⁰.

En el presente caso, **RAURA**, entre otros, ha cuestionado el método de cálculo que fue empleado por la GFM para determinar que operó la Planta Concentradora "Raura" por encima de la capacidad autorizada de 2,000 TM/diarios pues considera que éste debe realizarse en base a un promedio anual y en función a la información anual reportada a través de la Declaración Anual Consolidada – DAC, de acuerdo a las recomendaciones del N° 094-2015-MEM-DGM/DTM.

En este contexto, es pertinente señalar que de acuerdo Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, publicado con fecha 10 de agosto de 2013, se aprobó el listado de funciones técnicas del OSINERGMIN, cuyos numerales 2, 4 y 6 del Anexo 2,

⁸ Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁹ Ley N° 27444.

Artículo 61.- Fuente de competencia administrativa

61.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

Artículo 65.- Ejercicio de la competencia

65.1 El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley.

¹⁰ Ley N° 28964.

Artículo 2.- De la transferencia de funciones al organismo competente

Transfírase las competencias de fiscalización minera, establecidas en la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

Ley N° 27474.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación de la ley

Las disposiciones legales, normas técnicas y procedimientos administrativos, aplicables en la labor a que se refiere el artículo anterior corresponden a:

1. Normas de seguridad e higiene mineras. (...)

establece como funciones técnicas del regulador, entre otros, la de supervisar y fiscalizar las actividades mineras de explotación y beneficio de la mediana y gran minería en lo relativo a plantas de beneficio y maquinarias, además del incumplimiento de las obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras y las disposiciones legales y normas técnicas relacionadas con la gestión de la seguridad de la infraestructura, instalaciones, y de las operaciones mineras; lo que incluye la verificación del cumplimiento de la capacidad de procesamiento de las plantas de beneficio.

Al respecto, corresponde acotar que si bien las autorizaciones de funcionamiento de dichas plantas se otorgan fijando una capacidad de procesamiento diaria, lo cierto es que las normas que regulan la función de supervisión y fiscalización de este Organismo en dicha materia, no establecen parámetros objetivos o una metodología que guíe la intervención de la GFM en la verificación de cumplimiento de dicha capacidad.

Por lo tanto, considerando que las acciones de supervisión en las plantas de beneficio no son de carácter permanente (lo que permitiría vigilar el cumplimiento de la capacidad de tratamiento diaria), la determinación entorno a la forma en que se fiscaliza el cumplimiento de la capacidad autorizada constituye una actividad discrecional del OSINERGMIN que debe guiarse necesariamente por el Principio de Razonabilidad, y; en consecuencia, encontrarse debidamente motivado.

Ahora bien, en el presente caso de la revisión del análisis expuesto en la parte considerativa de la resolución recurrida se desprende que si bien el órgano de primera instancia evaluó la configuración de la infracción al artículo 38° del RPM considerando el tonelaje promedio diario de mineral que ingresó a la Planta Concentradora "Raura" estimado en función a su balance metalúrgico mensual, nada impide que el promedio diario sea calculado en función a un ratio anual.

Tomando como referencia el párrafo anterior, se considera que al no existir parámetro normativo aprobado sobre la metodología para verificar el cumplimiento de la capacidad de tratamiento de las plantas de beneficio, las eventualidades asociadas a la operación y mantenimiento de sus instalaciones, el contenido del Principio de Razonabilidad y que las decisiones de la Autoridad Administrativa deben ser las menos gravosas posibles; el voto mayoritario de este Tribunal Administrativo es porque se considere como parámetro el tonelaje promedio diario de mineral procesado durante el año objeto de fiscalización, determinado en función a la información objetiva disponible; el cual resulta más beneficioso para los administrados.

En este orden de ideas, siguiendo el aludido criterio se advierte que el tonelaje promedio diario de mineral procesado por **RAURA** durante el período del año 2011 asciende a 1,930 TM/día, 2012 fue de 1, 936 TM/día, 2013 fue de 1, 987 TM/día valor que se encuentra dentro de las 2,000 TM/día autorizadas para la planta de beneficio "Concentradora Raura" mediante Resolución N° 266-97-EM-DGM de fecha 21 de julio de 1997¹¹. Los valores obtenidos para el período 2013 fueron verificados de la información que obra en el ESTAMIN.¹²

¹¹ El cálculo realizado en función al promedio diario del año 2011 y 2012 es el que sigue:

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 016-2016-OS/TASTEM-S2

AÑO	MES	DÍAS	TMS mensuales	PROMEDIO DIARIO EN EL AÑO 2011	CAPACIDAD AUTORIZADA
2011	Enero	31	58,264	1,930	2,000
	Febrero	28	58,310		
	Marzo	31	61,081		
	Abril	30	60,888		
	Mayo	31	59,286		
	Junio	30	57,026		
	Julio	31	62,729		
	Agosto	31	58,388		
	Septiembre	30	52,877		
	Octubre	31	62,101		
	Noviembre	30	53,166		
	Diciembre	31	60,328		
TOTAL		365	704,444		

AÑO	MES	DÍAS	TMS mensuales	PROMEDIO DIARIO EN EL AÑO 2012	CAPACIDAD AUTORIZADA
2012	Enero	31	64,188	1,936	2,000
	Febrero	29	59,809		
	Marzo	31	61,023		
	Abril	30	56,072		
	Mayo	31	58,079		
	Junio	30	60,122		
	Julio	31	58,548		
	Agosto	31	56,084		
	Septiembre	30	53,078		
	Octubre	31	61,281		
	Noviembre	30	58,029		
	Diciembre	31	62,095		
TOTAL		366	708,408		

12

AÑO	MES	DÍAS	TMS mensuales	PROMEDIO DIARIO EN EL AÑO 2013	CAPACIDAD AUTORIZADA
2013	Enero	31	65,011	1,987	2,000
	Febrero	28	55,320		
	Marzo	31	62,000		
	Abril	30	60,001		
	Mayo	31	61,018		
	Junio	30	55,504		
	Julio	31	60,433		
	Agosto	31	62,000		
	Septiembre	30	60,013		
	Octubre	31	62,053		
	Noviembre	30	60,000		
	Diciembre	31	62,000		
TOTAL		365	725353		

RESOLUCIÓN N° 016-2016-OS/TASTEM-S2

Por lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en su totalidad y proceder al archivo del expediente.

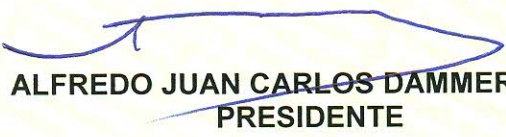
De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **COMPAÑIA MINERA RAURA S.A.** contra la Resolución N° 2134-2015 de la Gerencia de Fiscalización Minera y disponer su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.



ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE

El voto singular del señor Vocal Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo es el siguiente:

Expido el presente voto singular, debido a que difiero de los fundamentos expuestos en el de la parte considerativa en lo relativo a la configuración de la infracción al artículo 38° del RPM; razón por la que considero que debe confirmarse dicho extremo de la resolución apelada, por lo siguiente:

1. De acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas¹³.
2. Por su parte, el numeral 1.1 del artículo 1° y el artículo 9° de la Ley N° 27444, establecen que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta; debiendo considerarse válidos en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda¹⁴.

Adicionalmente a ello, el artículo 16° de la aludida Ley, indica que la eficacia y, por tanto, la exigibilidad de lo declarado en el acto administrativo que otorga beneficios a los administrados se verifican desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto¹⁵.

3. En este contexto, cabe señalar que a través de la Resolución Directoral N° 266-97-EM/DGM de fecha 21 de julio de 1997, la DGM autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio "Concentradora Raura" a la capacidad ampliada de 2,000 TMD (toneladas métricas por día) de titularidad de Compañía Minera Raura S.A. de conformidad con el artículo 38° del RPM.
4. Por lo tanto, acorde con el marco legal citado en los numerales 1 y 2 del presente voto singular y habiéndose verificado del Sistema de Información del Ministerio de Energía y Minas – SIMEM, que dicha resolución no ha sido objeto de modificación posterior, ni dejada sin efecto; era



¹³ Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹⁴ Ley N° 27444.

Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

¹⁵ Ley N° 27444.

Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

RESOLUCIÓN N° 016-2016-OS/TASTEM-S2

responsabilidad de RAURA observar su contenido, operando la planta "Concentradora Raura" hasta la capacidad máxima autorizada, durante diversos meses del período del año 2011, 2012 y enero 2013.

Sin embargo, de acuerdo al numeral 1.2 del Informe N° GFM-274-2014, obrante de foja 209 del expediente, y el documento "Balance Metalúrgico y Flow Sheet General de la Planta Concentradora" del que se desprenden declaraciones mensuales de capacidad, se verificó que operó por encima de la capacidad máxima autorizada por la citada Resolución, de acuerdo al siguiente siguiente detalle:

2011

MES	TMS Mensuales	Promedio Diario	Tonelaje Autorizado	% Exceso
Enero	58,264	1,879	2,000	-6.03%
Febrero	58,310	2,083	2,000	4.13%
Marzo	61,081	1,970	2,000	-1.48%
Abril	60,888	2,030	2,000	1.48%
Mayo	59,286	1,912	2,000	-4.38%
Junio	57,026	1,901	2,000	-4.96%
Julio	62,729	2,024	2,000	1.18%
Agosto	58,388	1,883	2,000	-5.83%
Setiembre	52,877	1,763	2,000	-11.87%
Octubre	62,101	2,003	2,000	0.16%
Noviembre	53,166	1,772	2,000	-11.39
Diciembre	60,328	1,946	2,000	-2.697

2012

MES	TMS Mensuales	Promedio Diario	Tonelaje Autorizado	% Exceso
Enero	64,188	2,071	2,000	3.53%
Febrero	59,809	2,062	2,000	3.12%
Marzo	61,023	1,968	2,000	-1.58%
Abril	56,072	1,869	2,000	-6.55%
Mayo	58,079	1,874	2,000	-6.32%
Junio	60,122	2,004	2,000	0.20%
Julio	58,548	1,889	2,000	-5.57%
Agosto	56,084	1,809	2,000	-9.54%
Setiembre	53,078	1,769	2,000	-11.54%
Octubre	61,281	1,977	2,000	1.16%
Noviembre	58,029	1,934	2,000	-3.29%
Diciembre	62,095	2,003	2,000	0.15

2013

MES	TMS Mensuales	Promedio Diario	Tonelaje Autorizado	% Exceso
Enero	65,011	2,097	2,000	4.86

- En tal sentido, encontrándose acreditados los hechos imputados en este extremo en función al citado Informe, el cual constituye medio probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionador; en aplicación del Principio de Presunción de Licitud y el numeral 161.1 del artículo 161° de la Ley N° 27444, RAURA debía presentar las alegaciones y pruebas de descargo que desvirtúen su responsabilidad por la infracción

al artículo 38° del RPM, lo que no ocurrió, más aún cuando el incumplimiento de la capacidad de procesamiento autorizada se desprende de la información generada y presentada por dicha empresa, cuyo contenido se tiene por cierto en atención al Principio de Presunción de Veracidad y el numeral 42.1 del artículo 42° de la Ley N° 27444¹⁶.

En atención a las consideraciones expuestas, habiéndose acreditado la responsabilidad de RAURA por la infracción al artículo 38° del RPM y toda vez que la multa impuesta ha sido calculada de conformidad a la Resolución N° 256-2013-OS/GG que establece que la multa final por infracción al artículo 38° del RPM no podrá ser inferior al 1% de 10, 000 UIT; mi voto es porque se mantenga la responsabilidad por dicho ilícito y declarar infundado el recurso de apelación en todos sus extremos.



RICARDO MARIO ALBERTO MAGUIÑA PARDO
Vocal

¹⁶ Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Artículo 42.- Presunción de veracidad

42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.